

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 013 DEL 24 DE MARZO DE 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001 20180010900	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN DIEGO FERNÁNDEZ RESTREPO	ELKIN CLETO NAVARRO	23/03/2022	REQUIERE CAJERO PAGADOR
057904089001 20170014900	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRÍA	ASTRID VERGARA ARRIETA	23/03/2022	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
057904089001 20180015900	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS ARTURO QUINTERO CHAVARRÍA	ARMANDO ARQUÍMEDES SÁNCHEZ SOLANO	23/03/2022	REQUIERE ALCALDÍA MUNICIPAL
057904089001 20220000300	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	YESICA PAOLA MOLINA URIBE	23/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001 20220000400	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	KELLY ZAPATA MOLINA	23/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001 20220000600	VERBAL-RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	MARLENY DE JESÚS SEQUEDA ANAYA	23/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA

057904089001 20220000800	VERBAL- RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	ESTER SOLINA PÉREZ HIDALGO	23/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001 20220000900	VERBAL- RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	ORFA CECILIA ÁLVAREZ ESPINAL	23/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001 20220002600	VERBAL- RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRY	23/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001 20170018600	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	ADRIANA ROJAS BERMÚDEZ	MANUEL OSPINA VÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	23/03/2022	NO ACCEDE A LOS SOLICITADO
057904089001 20180000200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	EFRAÍN DE JESÚS CARMONA ROJAS	23/03/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 20180015300	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGARRIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS	23/03/2022	DECRETA SECUESTRO DE INMUEBLE
057904089001 20200007900	EJECUTIVO SINGULAR	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	MARLON GÓMEZ TAMAYO	23/03/2022	DEVUELVE DESPACHO COMISORIO
057904089001 20210002200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ÉRICA INÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ	23/03/2022	REQUIERE CURADOR AD LITEM
057904089001 20220001000	VERBAL- RESTITUCION TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FRV	YULIANA ANDREA LEZCANO CANO	23/03/2022	RECHAZA DEMANDA

057904089001 20220002400	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ALCIDES VANEGAS GÓMEZ	23/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
057904089001 20220002500	EJECUTIVO HIPOTECARIO	ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ	JUAN ÁNGEL CARMONA	23/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001 20220002800	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JOHANA ANDREA RAMOS CARDONA	JALLER ANTONIO SERNA MUÑOZ	23/03/2022	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **24/03/2022 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Yesica Paola Molina Uribe
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00003 00
Auto Interlocutorio No.	054

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0d7c8d8acc8cebe08ed44cc3ee5a713584b3aaec35a205e9fe6d08edbdb373**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Kelly Zapata Molina
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00004 00
Auto Interlocutorio No.	053

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c66548c7022bb65a46bd5da50234ff7c7123789f640fc3df308917eaf4613f**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Marleny de Jesús Sequeda Anaya
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00006 00
Auto Interlocutorio No.	050

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c3f609eafb201d776c51c6e1127dfeb5a278cd9ac4b3291c4b05b79a2e780**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Ester Solina Pérez Hidalgo
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00008 00
Auto Interlocutorio No.	052

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad56e90bc373fe128e559fb16d95ad3e374b1ba3f288746995de859e59cc97cd**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Orfa Cecilia Álvarez Espinal
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00009 00
Auto Interlocutorio No.	051

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b9b8317b3474619c50cbd7c0a3783d9de289556bcfc6f7d59c2c74cf96930**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Yuliana Alejandra Arias Echeverry
Asunto:	Inadmitir demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00026 00

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderado judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO**, en contra de la señora **YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRY**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. Se requiere a la parte demandante para que aclare lo pretendido mediante el presente asunto, teniendo en cuenta que una vez revisado el libro radiador civil del Despacho, se observa que esta judicatura en la actualidad está asumiendo el conocimiento de un proceso de con la misma entidad y objeto procesal, el cual se distingue bajo en radicado 05790 40 89 001 **2019 00057** 00.
2. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

3. Igualmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-62947 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

4. Finalmente, deberá la parte demandante allegar el avalúo catastral del bien inmueble con M.I. 015 – 62947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.), con el fin de establecer la cuantía de este proceso y el trámite a imprimir en el presente asunto, de conformidad al numeral 6 del art. 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf153544a2f22861eef15771ed21c0abd9ce35a4bd2a0c345d99f932a5810b1**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Juan Gabriel Trespalacios Echavarría
DEMANDADOS:	Astrid Vergara Arrieta
ASUNTO:	Se abstiene de dar trámite a memorial
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00149 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.2. del expediente digital, se observa que este se encuentra suscrito por el señor Juan Gabriel Trespalacios Echavarría, razón por la que este funcionario se abstiene de dar trámite al mismo, pues revisado el expediente se encuentra que el derecho de postulación en este asunto lo ostenta el Dr. Deivinson Manuel Montero Arroyo, a quién se le reconoció poder para actuar mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, y en ningún caso puede actuarse de manera simultánea dentro de un proceso judicial.

Así pues que, si es intención del demandado actuar en causa propia dentro de este asunto, deberá allegar la renuncia o revocatoria del poder otorgado al Dr. Montero Arroyo, la cual debe cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ffa5ed43c09b2a27a101af01f183892e88ae41e589ff16f48c5cd5b95a8b4c**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Adriana Rojas Bermúdez
Demandado:	Manuel Ospina Vásquez y Personas Indeterminadas
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00186 00
Asunto:	No accede a los solicitado

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita el nombramiento de un nuevo curador ad litem, este funcionario no accede a lo solicitado, en tanto no obra en el expediente excusa del auxiliar de la justicia mediante la cual acredite su imposibilidad para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872175b4c31c620c438efaf0d30ead1606d4737c77cd0f91ee0317a52e6c6471**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandados	Efraín de Jesús Carmona Rojas
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018 00002 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 056 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 12 de enero de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **EFRAÍN DE JESÚS CARMONA ROJAS**, por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **7 de febrero de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **EFRAÍN DE JESÚS CARMONA ROJAS** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no allegó contestación a la demanda en el término legal establecido para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** a cargo del señor **EFRAÍN DE JESÚS CARMONA ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML. (\$16.788.857)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 9675 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **04 de agosto de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe21eeeb004244d833e57e9a5922660047f18974fe639f0dde879b5cdea1f0a**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cautiva
DEMANDANTE:	Juan Diego Fernández Restrepo
DEMANDADO:	Elkin Cleto Navarro
ASUNTO:	Requiere Cajero Pagador
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00109 00

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 04 del C. 2 del expediente digital, realizada por la parte demandante, y verificado por este Despacho que desde el día 18 de junio de 2020, no se realizan retenciones al salario del demandado; se dispone requerir al cajero pagador **HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ**, para que informe los motivos por los cuales dejó de realizar los descuentos en la proporción legal del salario que devenga el ejecutado señor **ELKIN CLETO NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.047.744, ordenadas por este Juzgado mediante auto del día 30 de abril de 2019, y comunicada a ustedes en oficios No. 202 del 2 de mayo de 2019 y 357 del 16 de julio de 2019. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b003f3651e3d21647d188acfaae0cc803241fe4de8a5071530a5cdb85d5bba92**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Obra en el expediente la constancia de inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia; que da cuenta de la inscripción del embargo con acción real sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-20119**, cuya propietaria es la señora **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.271.043.

A despacho hoy, 23 de marzo de 2022.



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-20119** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Ant; cuya propiedad es de la demandada **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.271.043.

2º) Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado precedentemente citado, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 inciso 3 del C. G. del P., por no contener esta orden la ejecución de funciones jurisdiccionales; quien podrá fijar fecha y hora para las diligencias, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar o reemplazar al secuestro aquí designado, en caso de que no comparezca por motivos justificados, allanar de conformidad con el artículo 112 y Ss. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario y demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el Art. 38 del ibídem.

Se aclara que dicha comisión se realiza en razón al principio de la colaboración armónica entre las ramas del poder público, y bajo los criterios de interpretación que la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 2019 indicó, pues dice la Corte, que no es errado realizar este tipo de comisiones en tanto está vigente la norma que así lo prevé, y en razón a la interpretación dada en la sentencia ya indicada, es el Alcalde quien

debe determinar que funcionario adscrito a la administración municipal cumplirá con la comisión encomendada. ⁱ

3º) Como secuestre actuará la señora MIRYAM AGUIAR MORALES, de la lista de auxiliares de la justicia, localizable en la Carrera 40 No. 47 - 30 Int. 1205 de la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfonos 587 75 79 – 300 463 21 74 y correo electrónico asesoriajuridica3637@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al art. 50 numeral 9º del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

En el evento que la secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente aquí designada no se posesione, podrá el comisionado nombrar nuevo secuestre, **siempre y cuando allegue la póliza** para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4º) Se significa al comisionado que actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado Dr. HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S. de la J., localizable en la Calle 20ª No. 14ª - 07 del municipio de Cauca, Antioquia, correo electrónico homergar71@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

ⁱ 235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales. [subraya propia]

236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexecutable debe inferirse del texto normativo y no de aquellos.

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abfd74dfb053bfff78d75948013d630150a82cffb72fa3b2ac75c7bb826f900**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Carlos Arturo Quintero Chavarria
Demandado:	Armando Arquímedes Sánchez Solano
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00159 00
Asunto:	Requiere Alcaldía Municipal

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.2 del expediente digital , y toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante allega la constancia de radicación del despacho comisorio No. 011 del 30 de mayo de 2019, este funcionario dispone requerir a la Alcaldía Municipal de Tarazá, Antioquia, a fin de que indique los motivos por los cuales no se ha fijado fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-49228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7457bfd5940bcda25311cc7686f1cfedee1365064c90701ed223585ed676f4e**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Alvarez Graciano
Demandado:	Marlon Gómez Tamayo
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 0007900
Asunto:	Devuelve Despacho Comisorio

En el archivo electrónico No. 14 del C. 2, allega la Inspección de Policía de Tarazá, Antioquia, el Despacho Comisorio No. 010 del día 15 de diciembre de 2020, auxiliado, con los insertos y anexos correspondientes; no obstante a ello, este funcionario encuentra que no es posible incorporarlo al presente proceso, en tanto se observa que la secuestre designada, señora Rocío Vergara Barrientos, a quien se le entregó para su administración los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 015-60835, 015-60864, 015-60903, 015-69659, 015-60881, 015-69651, 015-69671, 015-69694, 015-69712, 015-69690, 015-73859, 015-73857 y 015-73997 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, actualmente no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia vigente y la póliza para el ejercicio de su cargo allegada, no cumple con las condiciones establecidas en el art. 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, pues en ella se consiga como asegurado "NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", y no el aspirante a secuestre, como lo dispone la norma.

En atención a lo anterior, se ordena la devolución del Despacho Comisorio N° 010 de día 15 de diciembre de 2020 a la Inspección de Policía de Tarazá, Antioquia, a fin de que informe a este Despacho a que lista de auxiliares de la justicia vigente pertenece la señora Rocío Vergara Barrientos y de no hacer esta parte de alguna, allegue la póliza para el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, o en su defecto, proceda a relevarla para que realice la entrega de los bienes a un secuestre que cumpla con las condiciones legales establecidas para el ejercicio del cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8716136821101568df5ddea3e039493f1a53c13910d73f6ab3383d58d7c15f**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Érica Inés Gutiérrez Ramírez
ASUNTO:	Requiere Curador Ad Litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00022 00

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 18 del C.1. del expediente digital, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, este Despacho no accede a la misma en tanto el curador ad litem del demandado aún no ha tomado posesión de su cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante allega la constancia de entrega de la citación remitida al curador ad litem mediante la cual se comunica su nombramiento, este Despacho ordena requerir al auxiliar de justicia designado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, comparezca a tomar posesión del cargo o justifique las razones por las cuales no puede asumir el mismo, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente con el fin de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por no dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505d55a0774037859b0d96aaeaf1475ff9800cba917a683ff0da9fa6b7d34c8**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
DEMANDANTE:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
DEMANDADO:	Yuliana Andrea Lezcano Cano
ASUNTO:	Rechaza Demanda
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00010 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	055

Mediante auto fechado del día 1 de marzo de 2022 y notificado por estados N° 010 del 02 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda que pretendió dar curso al proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** promovido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** en contra de la señora **YULIANA ANDREA LEZCANO CANO**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo se le subsanara de los defectos que allí se puntualizaron.

A la fecha no se han subsanado los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y puesto que ha transcurrido el tiempo previsto para ello sin allegarse escrito alguno, la misma deberá ser rechazada tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso, ordenándose la devolución de los anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose, de acuerdo con el inciso 2° del mismo canon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea711f651946e20c4bfe17087c2caaa7c3e0c791e7167e12fdf981f50143d4**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jairo Alcides Vanegas Gómez
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00024 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	057

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ALCIDES VANEGAS GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.152.616, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JAIRO ALCIDES VANEGAS GÓMEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML. (\$17.708.338)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0030 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$213.158)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 19 de marzo de 2021 hasta el día 19 de abril de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **20 de abril de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S de la J, para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

QUINTO: Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la señora KAREN POLO JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.106.409, conforme a lo establecido en el Arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrá revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto allegue el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc1f4eb48443d3c7583d0707c7d3e43fab64ad5f1db6fd806b084a212bec876**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Arturo Edgar Cárdenas López
DEMANDADO: Juan Ángel Carmona
DECISIÓN: Inadmite
RADICADO: 05 790 40 89 001 **2022 00025** 00
Auto Interlocutorio No. 058

El señor **ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ** actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JUAN ÀNGEL CARMONA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 90, 422, 468 y siguientes del C. General del Proceso y demás disposiciones concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 de C.G.P. que señala "*Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", la parte demandante deberá aclarar la fecha desde cuando pretende el cobro de intereses moratorios sobre la suma por concepto de capital, pues la indicada en las pretensiones de la demanda es anterior a la fecha de vencimiento del título valor allegado como base de recaudo.

Lo anterior, es requerido teniendo en cuenta que en el hecho A numeral 2 se indica "*se solicita el pago de la suma de dinero por vencimiento del plazo pactado*", por lo que se precisa al demandante que los intereses moratorios no pueden cobrarse antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

2. Igualmente, deberá la parte demandante allegar la escritura pública No. 325 del 18 de septiembre de 2014 legible, pues en la allegada con la demanda no se logra verificar si se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5596563fcb3cfe6637f4d23c49677a7ef6337b9abe0758c1345cfb48851831fe**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Johana Andrea Ramos Cardona
Menor:	Antony Serna Ramos y Maili Arianna Serna Ramos
Demandado:	Jaller Antonio Serna Muñoz
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00028 00
Asunto:	Inadmitir demanda
Auto Interlocutorio No.	059

El Dr. **FABIÁN DARÍO PÉREZ** en su calidad de Comisario de Familia de esta localidad, promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra del señor **JALLER ANTONIO SERNA MUÑOZ**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. Teniendo cuenta lo consagrado en el artículo 82 numeral 5 de C.G.P., la parte demandante deberá aclarar los hechos de la demanda en tanto los valores por concepto de vestuario relacionados en el hecho sexto, no corresponden con los consignados en el acta de conciliación allegada como base de recaudo.
2. De igual forma, deberá indicarse en las pretensiones de la demanda la suma por la cual pretende se libere mandamiento de pago por concepto de capital, teniendo en cuenta la corrección del hecho sexto, solicitada en el numeral anterior. (artículo 82 numerales 4 de C.G.P.)
3. Igualmente, se requiere al demandante para que indique la fecha desde cuando pretende el reconocimiento de los intereses moratorios sobre la suma por concepto de capital, en tanto esta no se encuentra consignada en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **24 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bddb25d61fb563e2bc5be9d7a5c941b7f027acf7991c62e9eb5c231544eb728**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>